

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Amelio González
Secretario General 22 ABR 2022

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

RESOLUCIÓN No. DM-0113 - 2022
De 20 de abril de 2022

Por la cual se establecen los contenidos mínimos en relación al Plan de Manejo Ambiental (PMA) de los proyectos, obras o actividades de Extracción de Minerales Metálicos y no Metálicos u operaciones mineras, que ingresen al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y se dictan otras disposiciones.

El suscrito Ministro de Ambiente en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 119, establece que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que al acápite 5 del artículo 2 de la Ley 8 de 25 de marzo del 2015, establece que una de las funciones del Ministerio de Ambiente es la de emitir resoluciones y normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional del Ambiente y la protección de los recursos naturales terrestre e hidrobiológicos en el área de su competencia, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental;

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", señala que la administración del ambiente es una obligación del Estado; ordenando la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país;

Que el artículo 7 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, señala que las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley, incluyendo aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas;

Que el artículo 25 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, dispone lo siguiente:

"Artículo 25. La supervisión, el control y la fiscalización de las actividades, obras y proyectos sujetos a la evaluación de impacto ambiental quedan sometidos a la presentación del Plan de Manejo Ambiental y al cumplimiento de las normas ambientales. Esta es una función inherente al Ministerio de Ambiente, la cual será ejercida junto con la autoridad competente de acuerdo con el reglamento, según sea el caso".



FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Amelio Hernández

Secretario General 22 ABR 2022

Que el artículo 28 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, establece que el Ministerio de Ambiente coordinará con la autoridad competente la formulación y ejecución de programas de seguimiento de la calidad del ambiente y planes de cierre ambiental, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las normas establecidas. El reglamento desarrollará los mecanismos de seguimiento y control dentro del Sistema Interinstitucional de Ambiente, al que se refiere el artículo 10 de la Ley 8 de 2015.

Que el artículo 78 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, dispone que será el Ministerio de Ambiente el responsable de normar lo relativo a los impactos ambientales generados por la actividad minera;

Que en tal sentido, la referida excerta legal establece que el Ministerio de Ambiente en coordinación con la autoridad competente, tendrá la responsabilidad supervisar, controlar y vigilar la adecuada aplicación del Plan de Manejo Ambiental que corresponda.

Que el Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, por medio del cual se aprueba el Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental, en su artículo 25 confiere facultades a la ANAM, hoy Ministerio de Ambiente, para que, en **coordinación** con la Autoridad Sectorial Competente, defina los índices de contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental para el respectivo sector, los cuales serán aplicados por los Promotores, y serán adoptados por el Ministerio de Ambiente a través de Resolución Administrativa;

Que en tal sentido, los artículos 25 y 26 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009 disponen:

“Artículo 25. Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental, la ANAM lo someterá al procedimiento de acuerdo a lo establecido en el Título V de este Reglamento. Se faculta a la ANAM, para que, en coordinación con la Autoridad Sectorial Competente, defina los índices de contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental para el respectivo sector, los cuales serán aplicados por los Promotores. Estos contenidos serán adoptados por la ANAM a través de **Resolución Administrativa** (El resaltado es nuestro).

Artículo 26. Los Estudios de Impacto Ambiental deberán incluir los contenidos mínimos para la fase de admisión previstos en este artículo y en las normas ambientales vigentes, a fin de garantizar una adecuada y fundada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto, obra o actividad, así como la idoneidad técnica de las medidas propuestas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos. **Estos contenidos se mantendrán vigentes hasta que sean adoptados por sector de acuerdo al artículo 25 de este reglamento.** El contenido mínimo de los Estudios de Impacto Ambiental, de acuerdo a su categoría, será el que se establece en el siguiente cuadro:(El resaltado es nuestro).”

Que conforme a la aplicación del artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.123 de 2009, la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental del Ministerio de Ambiente, a través de Nota DIVEDA - 004-2021, de 1 de marzo de 2021, le comunicó y solicitó apoyo a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, del Ministerio de Comercio e Industria, en su calidad de Autoridad Sectorial Competente, para precisar el contenido del Plan de Recuperación Ambiental y de Abandono para los proyectos de extracción de minerales metálicos que por su magnitud e implicaciones ambientales en el sitio donde se originen minas, requieran una atención particular, considerando las características de cada proyecto

Que en atención a lo señalado, la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental del Ministerio de Ambiente en coordinación con la Dirección Nacional de Recursos Minerales, del Ministerio de Comercio e Industria, determinaron definir los contenidos mínimos en relación al Plan de Manejo Ambiental de los Estudios de Impacto Ambiental para los proyectos, obras o actividades de Extracción de minerales metálicos y no metálicos u operaciones mineras, que ingresen al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que la Autoridad Sectorial

REPÚBLICA DE PANAMÁ

GOBIERNO NACIONAL

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Amelio González

Secretario General

Fecha 22 ABR 2022

Competente a través de la Nota DNRM-DN-127-2021 de 7 de diciembre de 2021 procedió a remitir sus consideraciones.

Que conforme a lo establecido en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Comercio e Industrias, han identificado la necesidad de establecer contenidos mínimos para la presentación de un Plan de Cierre de Minas para los proyectos de Extracción de minerales metálicos y no metálicos u operaciones mineras, desde el proceso de evaluación, así como durante su operación;

Que es necesario complementar el marco regulatorio en cuanto a la presentación del Plan de Cierre de Minas, fortaleciendo así las herramientas de gestión ambiental, a fin de prevenir y controlar los riesgos al ambiente, la salud y la seguridad de las personas, a través de la inclusión de actividades a ser implementadas a lo largo del ciclo de vida de la mina, a fin de cumplir con los criterios ambientales específicos y alcanzar los objetivos sociales deseados después de la etapa de minado, por lo que así será incluido en el índice de contenido de los Estudios de Impacto Ambiental, para los proyectos futuros, así como también para los que se encuentran en operación.

RESUELVE:

Artículo 1. ESTABLECER los contenidos mínimos, en relación al Plan de Manejo Ambiental (PMA) de los Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos, obras o actividades de Extracción de Minerales Metálicos y no Metálicos u operaciones mineras, que ingresen al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 2. DEFINIR, en relación al Plan de Manejo Ambiental (PMA) de los Estudios de Impacto Ambiental para proyectos, obras o actividades de Extracción de minerales metálicos y no metálicos u operaciones mineras, que los contenidos mínimos corresponderán a los que se describen a continuación:

No.	Contenido Mínimo	INCLUIR EN		
		Categoría I	Categoría II	Categoría III
10	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)			
10.1	Descripción de las medidas de mitigación específicas frente a cada impacto ambiental.	✓	✓	✓
10.2	Ente responsable de la ejecución de las medidas.	✓	✓	✓
10.3	Monitoreo.	✓	✓	✓
10.4	Cronograma de ejecución.	✓	✓	✓
10.5	Plan de participación ciudadana.		✓	✓
10.6	Plan de Prevención de Riesgo.		✓	✓
10.7	Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora.	✓	✓	✓
10.8	Plan de Educación Ambiental.		✓	✓
10.9	Plan de Contingencia.		✓	✓
10.10	Plan de Cierre de Minas.	✓	✓	✓
10.11	Costos de la Gestión Ambiental.	✓	✓	✓

Artículo 3. ADVERTIR que el Ministerio de Ambiente, en conjunto con el Ministerio de Comercio e Industrias, tendrá un plazo máximo de cinco (5) meses para elaborar la Guía de Elaboración del Plan de Cierre de Minas y la respectiva reglamentación, contados a partir de la promulgación de la presente resolución en la Gaceta Oficial.

Artículo 4. ADVERTIR a los proyectos, obras o actividades de Extracción de Minerales Metálicos y no Metálicos u operaciones mineras que al momento de la promulgación de la presente



REPUBLICA DE PANAMÁ
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Amelio Bonilla
Secretario General Fecha 27 ABR 2022

Resolución en la Gaceta Oficial, se encuentren en cualquiera de las fases del Proceso de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, deberán presentar ante la autoridad competente, el Plan de Cierre de Minas, de acuerdo al término establecido en la Guía de Elaboración del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 5. ADVERTIR que todo proyecto, obra o actividad de Extracción de Minerales Metálicos y no Metálicos u operaciones mineras, deberá presentar ante la autoridad competente, el Plan de Cierre de Minas, conforme al plazo y términos establecidos en la Guía de Elaboración de Cierre de Minas.

Artículo 6. ADVERTIR que esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte (20) días, del mes de abril, del año dos mil veintidós - 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Milciades Concepción
MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

